

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Funza, Cundinamarca 23 de marzo de 2023

**Radicado No. 2022-00698**

Como quiera que no se subsanó a cabalidad la demanda, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA. Obsérvese, que no se dio cumplimiento a los numerales 1°, 3° y 7° del auto inadmisorio.

En los términos del *numeral 2° del artículo 26 del CGP*, se indica que para la determinación de la cuantía se debe allegar el certificado catastral del bien inmueble en poder del demandante, en este caso del predio identificado con FMI 50C-1896259, que no fue allegado.

No se incluyó al Banco Popular S.A., siendo una parte indispensable para la conformación del contradictorio, por ser titular del derecho real de dominio sobre el bien identificado con FMI 50C-1896258. Omitiendo así el cumplimiento del *inciso 2 del artículo 400 del CGP*.

Si bien se aclararon los hechos de la demanda, no se dio cumplimiento a cabalidad del numeral 7°, respecto de la aclaración a la pretensión primera del libelo demandatorio.

Se ordena su devolución a quién la presentó sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Baquero Osorio', written over a horizontal line.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**